



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC.-16/2017.

ACTOR: CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS: los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-16/2017**, promovido por el ciudadano **CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA** a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete en el recurso de Reclamación con número de expediente **CJ/REC/10717/2017**; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Acuerdo CA/005/2017.

El día veinte de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CA/005/2017**, mismo que contiene el pliego conclusivo de la citada Comisión con motivo de las diligencias preliminares de investigación desahogadas por denuncias interpuestas por el ciudadano recurrente y otros, por la comisión de probables actos de corrupción en contra de diversos militantes del Partido Acción Nacional.

2. Recurso de Reclamación ante autoridad intrapartidaria.

El treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, el actor de este juicio ciudadano presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recurso de Reclamación en contra del acuerdo **CA/005/2017** dictado por

la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete.

3. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictó resolución en el recurso de Reclamación identificado con el número de expediente **CJ/REC/10717/2017**.

II. Juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral Local.

1. Demanda.

En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el propio CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete dictada en el recurso de reclamación identificado con el número de expediente **CJ/REC/10717/2017**.

2. Recepción y registro.

En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, fue recepcionado en la oficialía de partes de este Tribunal, el medio de impugnación en comento, remitido vía mensajería por la autoridad responsable, con su informe circunstanciado y demás anexos.

Asimismo, por acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, Magistrado Fernando Javier Bolio Vales ordenó formar y registrar en el libro de gobierno el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, con la clave **JDC-16/2017**.

3. Turno.

En la propia fecha fue turnado el expediente al Magistrado Javier Armando Valdez Morales, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara en su oportunidad el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que el mismo fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

4. Informe Circunstanciado.

En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable por conducto de la ciudadana JOVITA MORIN FLORES, en su calidad de Comisionada de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual anexa copia certificada de la resolución dictada en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el recurso de Reclamación interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, con número de expediente **CJ/REC/10717/2017**,

así como la cédula de notificación personal y por estrados ambas de fecha once de octubre de dos mil diecisiete.

5. Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de cumplieran las reglas de trámite establecidas en las fracciones I, IV y VI del artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

6. Cumplimiento de Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable en el acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecisiete; asimismo en la propia fecha el Magistrado Instructor de este asunto acordó requerir a la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, diera cumplimiento a la fracción IV del artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y por acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por cumplimentado el mismo.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Se surte la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que la parte actora alega violaciones a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia interpartidista. En ese sentido el derecho de afiliación comprende no sólo el formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a las entidades de interés público en comento con todos los derechos inherentes a tal pertenencia y en el caso concreto, el correspondiente al acceso a la justicia intrapartidaria, en ese sentido se ha expresado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002 de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

No obsta que el acto reclamado provenga de un órgano intrapartidario de carácter nacional, toda vez que ha sido criterio de la citada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales locales son competentes para conocer actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal y ha considerado que el acceder a la justicia local, se facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir

¹ Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 61-62, Sala Superior, tesis S3ELJ/24/2002.

a los tribunales, debido a que se garantiza el acceso a un tribunal más próximo a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, que estiman les causa el acto impugnado, fortaleciendo el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales, criterio que fue sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 párrafo primero y 16 Apartado F de la Constitución Política del estado de Yucatán, 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y el criterio que fue sostenido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-7/2014**.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, concluyeron las funciones de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, y que a la fecha se encuentra en proceso la designación por el Senado de la República de la persona que ocupará dicho cargo; en ese sentido y ante la necesidad de resolver los asuntos en trámite en este Tribunal, acudiendo a una interpretación, sistemática y funcional de los artículos 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 Ter y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 352 de la ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán; así como el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Yucatán, se deduce que ante la conclusión del encargo de la Magistrada citada, la ausencia debe suplirse por Ministerio de Ley, por quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria o Secretario de Mayor antigüedad.

Lo anterior, encuentra sustento también en las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017 de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**; y 3/2017 de rubro: **AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. ES FACULTAD DEL PLENO DEL TRIBUNAL DESIGNAR A QUIEN HABRÁ DE CUBRIRLA, MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA HACE LA DESIGNACIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA)**²; así como en la sentencia dictada por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente **SX-JDC-723/2017**; por lo anterior, este Tribunal por acuerdo Plenario de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete

² 12 Ambas jurisprudencias fueron aprobadas por la Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos y se declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

acordó la habilitación del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Licenciado César Alejandro Góngora Méndez para realizar funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, y al Director de Proyectistas, Licenciado Néstor Andrés Santín Velázquez, para desempeñar el cargo de Secretario de Acuerdos en funciones, en la resolución entre otros, del presente asunto.

TERCERO. Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y la tesis S3LA 001/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**³.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable aduce la actualización de la causal de improcedencia, relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal advierte que debe desecharse de plano el escrito que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado, porque con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 54 fracción IV, relacionado con el numeral 23, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán. Los mencionados artículos establecen que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales, se encuentra la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.

Una vez señalado lo anterior, se procede a fundar y motivar la procedencia del desechamiento del medio de defensa, en los siguientes términos:

³ Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

El artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte el artículo 20 párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que en los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y el artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, señala que son hábiles todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos y los que el pleno determine como inhábiles; de la interpretación sistemática de ambos preceptos legales se colige que fuera del proceso electoral, serán hábiles, de lunes a viernes de cada semana, por lo que los términos para la interposición de los recursos fuera de proceso electoral deben contabilizarse de lunes a viernes, excluyendo los sábados y domingos, en los que no labora el Tribunal.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que cuando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere a "plazos en el proceso electoral", no puede interpretarse en el sentido de que el plazo establecido para promover los medios impugnativos que atañen a las elecciones para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados Federales, renovación de Gobernadores o Jefe de Gobierno, diputados locales o planillas para integrar los ayuntamientos municipales, sea exclusivo, dado que abarca a todos los procesos electivos que se desarrollan para renovar a otra clase de autoridades mediante el voto popular, criterio que sostuvo al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-78/2007** y **SUP-JDC-895/2013** y que este Tribunal comparte.

En este sentido, se considera que el juicio ciudadano que se resuelve no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que el cómputo de los términos deben correr en términos del artículo 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es decir de lunes a viernes de cada semana.

Ahora bien, como ya quedó establecido con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable. Por su parte, el diverso artículo 54 fracción IV de la citada Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del plazo legal es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda que lo contenga.

En el caso concreto, el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA señala en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día el veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, porque un conocido que milita en el Partido Acción Nacional, le informó que en la página oficial del PAN con dirección electrónica www.pan.org.mx, se encontraba publicada una resolución del recurso de Reclamación que había promovido y al llegar a su domicilio revisó dicha página del PAN, cerciorándose en el apartado denominado estrados electrónicos de la Comisión Jurisdiccional estaba alojado un archivo con título CJ/REC/10717/2017 y que no le fue notificada de forma personal dicha resolución por la responsable lo que viola sus derechos.

Ahora bien, esta autoridad colegiada observa que contrario a lo señalado por el recurrente sobre la fecha de conocimiento del acto reclamado y de que no fue notificado de forma personal de la resolución que impugna, obra en autos la cédula de notificación personal, levantada por el funcionario autorizado para tal efecto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, documental pública que tiene carácter de prueba plena conforme lo establecen los artículos 59 fracción IV y 62 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

F De estudio de dicha documental se advierte que la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el recurso de Reclamación con número de expediente CJ/REC/10717/2017 interpuesto por el ciudadano Carlos Reynaldo Aldana Herrera, le fue notificada personalmente, en el domicilio que señaló en su escrito de impugnación intrapartidista, el once de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que señala que las notificaciones personales se harán directamente en el domicilio señalado por el interesado; notificación que surtió plenos efectos el mismo día de su notificación, de conformidad con lo señalado por el primer párrafo del artículo 128 del citado ordenamiento, además que no se encuentra controvertida la autenticidad de la cédula de notificación y ni el cumplimiento de las formalidades para la misma, por lo que debe tenerse por legalmente realizada.

De tal suerte, que como ya quedo establecido, toda vez que el acto reclamado no está vinculado con proceso electoral alguno, el plazo para la presentación oportuna de la demanda transcurrió de conformidad con el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, del jueves doce de octubre al martes diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, considerando que los días catorce y quince de octubre fueron inhábiles al ser sábado y domingo, y la demanda del juicio que se resuelve fue presentada ante la responsable hasta el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete; esto es, catorce días después de que concluyó el plazo establecido para ello.

A efecto de dar ilustración a lo anterior, se cita un calendario con el cómputo de los plazos antes señalados.

OCTUBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11 Notificación personal	12 Inicia término Día 1	13 Día 2	14	15
16 Día 3	17 Vence término Día 4	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31 Presenta el juicio					

En consecuencia, se hace evidente la extemporaneidad en la presentación del escrito inicial de demanda, por lo que procede su desechamiento de plano.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal, que en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC.-15/2017 promovido por el hoy recurrente contra la misma autoridad responsable y resuelto en fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, fue exhibida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conjuntamente con su informe justificado la cédula de notificación personal de fecha once de octubre de dos mil diecisiete por medio de la cual se hizo de su conocimiento la resolución hoy recurrida, sin que hubiera realizado manifestación alguna en relación a la misma.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la resolución impugnada también fue notificada por estrados físicos y electrónicos en fecha once de octubre de dos mil diecisiete al promovente, aunque señala que fue hasta el día veintiocho de octubre de dos mil diecisiete en que tuvo conocimiento de la resolución, cuestión que ha quedado desvirtuada por la existencia de la notificación personal.

En ese contexto la notificación por estrados tanto electrónicos, como físicos, de la resolución que se pretende controvertir, constituye un elemento más por medio del cual la autoridad responsable notificó de manera fehaciente la resolución recurrida al actor del juicio, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 128 del Reglamento de selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y toda vez que las cédulas respectivas tienen el carácter de documentales públicas, se le concede el valor probatorio pleno conforme a los artículos 59 fracción IV y 62 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al no haber sido desvirtuadas por el interesado.

En ese mismo orden de ideas, en el caso no actualizado de que no se hubiera realizado la notificación personal; la notificación por estrados físicos y electrónicos realizada en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, debió ser controvertida mediante el incidente de nulidad de notificaciones correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; que señala que a falta de disposición expresa se aplicará la normatividad electoral federal o local según corresponda; en relación con el artículo 69 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que indica que los incidentes que no tuvieran una regulación específica en la normatividad electoral serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; en este sentido el ordenamiento citado en último término señala en su artículo 37, que el incidente de nulidad de notificaciones debe promoverse dentro del término de tres días posteriores a que se notifica de forma irregular; en ese contexto, al no haberse promovido por la parte recurrente dentro del citado termino el incidente correspondiente, se considera que su derecho para dicho acto había prescrito en la fecha de interposición del medio de impugnación.

Finalmente, toda vez que no se ha dictado acuerdo de admisión en el presente asunto, lo procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 56 tercer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **es desechar** la demanda presentada por el ciudadano CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por CARLOS REYNALDO ALDANA HERRERA, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de esta resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por Unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Fernando Javier Bolio Vales en su carácter de Presidente; Javier Armando Valdez Morales quien fue Ponente del

presente asunto y Magistrado por Ministerio de Ley Licenciado Cesar Alejandro Góngora Méndez; ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Néstor Andrés Santín Velázquez quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO
DE LEY**



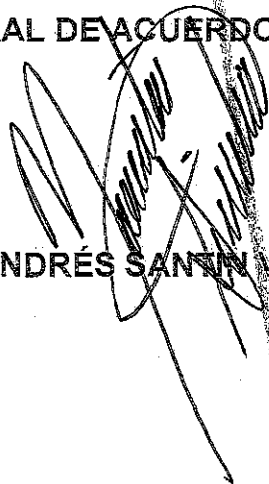
**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**



**LIC. CESAR ALEJANDRO
GONGORA MENDEZ**



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LIC. NESTOR ANDRÉS SANTÍN VELAZQUEZ